

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 28 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Roben Tejada Fern ndez.

Abogados: Licdos. Andr s D az, Miguel n Rivas y Licda. Ana Mercedes Acosta.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Roben Tejada Fern ndez, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 046-0028988-0, domiciliado y residente en el barrio La Esperanza n m. 38, sector Arroyo Hondo, Yapur Dumit, ciudad Santiago de los Caballeros, Rep blica Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 0442/2015, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2015;

O do al Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por s y por el Licdo. Andr s D az, ambos defensores p blicos, en la formulaci n de sus conclusiones, en representaci n del recurrente;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica, Dra. Casilda B lez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Miguel n Rivas, en representaci n del recurrente, depositado el 22 de octubre de 2015, en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 10472-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, mediante la cual declar  admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 10 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy , decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Gladisleny Nez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Roben Tejada FernJndez, imputJndolo de violar los artculos 332-1 y 332-2 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley nm. 24-97, y el artculo de 396 literales b y c de la Ley nm. 136-03, en perjuicio del menor de edad Y. C. C. F.;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, acogi la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolucin nm. 003-2014 del 2 de enero de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia nm. 97-2014, el 23 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roben Tejada FernJndez (PP - Crcel Pblica de Cotu y presente) dominicano, 35 aos de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 046-0028988-0, domiciliado y residente en el Barrio la Esperanza nm. 38, sector Arroyo Hondo, Yapur Dumit, Santiago; culpable de violar los artculos 332-1 y 332-2 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Y. C. C. F. (menor de edad), representada por sus padres Hipólita FernJndez y Ernesto ChJvez; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) aos de prisin, a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey Hombres; TERCERO: Condena al seor Roben Tejada FernJndez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto a la forma se declara buena y vlida la querrela en constitucin en actores civiles incoada por los ciudadanos Hipólita FernJndez ChJvez y Ernesto ChJvez en representacin de la menor de edad Y. C. C. F., por intermedio de la Licda. Indira Alt. Vsquez TavJrez, por haber sido hecha en tiempo hbil y de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condena al imputado Roben Tejada FernJndez, al pago de una indemnizacin consistente en la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor de edad Y. C. C. F., quien se encuentra debidamente representada por sus padres Hipólita FernJndez ChJvez y Ernesto ChJvez, como justa reparacin por los daos morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; SEXTO: Se condena al ciudadano Roben Tejada FernJndez al pago de las costas civiles del proceso, con distraccin y provecho de la Licda. Indira Alt. Vsquez TavJrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia penal nm. 0442/2015, objeto del presente recurso de casacin, el 28 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelacin interpuesto por el imputado Roben Tejada FernJndez, por intermedio del Licenciado Miguelin Rivas, defensor pblico; en contra de la sentencia nm. 97-2014, de fecha 23 del mes de septiembre del ao 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas; CUARTO: Ordena notificar la sentencia a todas las partes que conforman el proceso”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casacin:

“Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte se pronunci disponiendo que el imputado con su conducta acabada real y efectivamente se subsume de acuerdo a las circunstancias de la especie a la legalidad del Art. 332-1-2 del Cdigo Penal Dominicano y que el topa mximo del margen de 3-20 del Cdigo Penal Dominicano de la sancin era oportuna su aplicacin por las adecuaciones de los criterios de la determinacin de la pena; pero resulta ser que en nuestro ordenamiento jurdico propio de Estado Democrtico y de Derecho; las garantas que tienen connotaciones de ndoles fundamentales como el caso en cuestin, son de proyecciones proactiva a la optimizacin de los derechos, sin

establecer t picos con el cumplimiento de 20 a os, olvidando el esp ritu esencial de la funci n de la pena que no es el castigo, sino la reeducaci n y rehabilitaci n, aislando los juzgadores de la Corte con estos preceptos de gran relieve sin especificar las razones cruciales de porqu  su rechazo, donde no puede dar objeto a interpretaciones de este tipo y m s a n en perjuicio del encartado como se ha evidenciado, y las realidades carcelarias, cuando el mismo pidi  perd n y reconoci  su falta. Destacando que la Corte Penal de Santiago no da el fundamento como causa de la motivaci n de la pena, cuando el imputado aplicaba y cumpli a con todos los requisitos de la figura de la suspensi n condicional de la pena, como lo enmarca el legislador en el Art. 341 del C digo Procesal Penal Dominicano, y no se le aplic . En el recurso de apelaci n se esgrim  el medio de violaci n a la ley por inobservancia de una norma jur dica y falta de motivaci n de la pena, porque no cumpli  con el llamado del art culo antes citado y sin considerar la sinceridad de la declaraci n del procesado que demuestra arrepentimiento, y m s cuando ha permanecido en pris n por m s de dos a os privado de libertad siendo tiempo suficiente con la realidad en concreto vivida, para encausar otra forma de vida en su desarrollo como ente social”;

Los Jueces despu s de haber analizado la decisi n impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los medios impugnativos establecidos por el recurrente, transcritos precedentemente, se advierte que el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua olvid el esp ritu esencial de la funci n de la pena, que no es castigo, sino la reeducaci n y rehabilitaci n, que dicho tribunal no tom en cuenta que el imputado cumpli a con todos los requisitos para aplicarle la figura jur dica de la suspensi n condicional de la pena, toda vez el imputado demostr. arrepentimiento y ha permanecido en pris n m s de 2 aos tiempo suficiente para encausar otra forma de vida;

Considerando, que del an lisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua hizo el siguiente razonamiento: *“para aplicar la pena, el a-quo tambi n motiv  de manera suficiente la sanci n impuesta y dijo que impon a al imputado 20 a os de pris n tomando en cuenta la participaci n del imputado en los hechos, que ataca sexualmente a una sobrina, una persona con la cual tiene un v nculo sangu neo, y que por una norma social y moral debe respetar, querer y cuidar; que adem s, esa persona es menor de edad por lo que se encuentra doblemente ante una situaci n de vulnerabilidad respecto del imputado. Que esa v ctima menor de edad tuvo un hijo de esa circunstancia, afrontando la situaci n de que de manera prematura se convirti  en madre soltera. Gener ndole esto grave da o psicol gico, como lo demuestra la prueba pericial aportada por el rgano acusador, da o que no solo repercute sobre la v ctima Y. C. F., sino tambi n sobre la familia y la sociedad en general, pues conductas como estas son inaceptables en una vida en sociedad”;* es decir, que la Corte dio motivos y razones suficientes y pertinentes para rechazar el medio propuesto por quien recurre;

Considerando, que la lectura por parte de esta Segunda Sala a la sentencia de primer grado, le ha permitido a esta alzada comprobar que para la imposici n de la pena se tom en consideraci n el grado de participaci n del imputado y su conducta posterior al il cito antijur dico cometido, as   como las circunstancias particulares del caso y la gravedad del hecho; encontr ndose la sancin aplicada dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, respet ndose los derechos y garant as fundamentales del procesado, por lo que esta Corte de Casaci n no advierte que se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que finalmente respecto de la suspensi n condicional de la pena, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensi n condicional de la pena a solicitud de parte, es una situaci n de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no est n obligados a acogerla, ya que trat ndose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, rene las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propsito de la solicitud de la suspensi n condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente el examen del recurso de casaci n y de las circunstancias en que se desarroll el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentaci n brindada, no se avista a favor del procesado razones que podr an modificar el modo del cumplimiento de la sancin penal impuesta, am n de que como se ha aludido, el

otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roben Tejada Fernández, contra la sentencia número 0442/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.